

mentariamente se disponga, mediante talón u otra modalidad de pago a través de Entidades de Crédito.

Dos. Se podrá adaptar el régimen general de abono de retribuciones al personal dependiente del Ministerio de Defensa y de las Direcciones Generales de la Guardia Civil y Seguridad y al personal en activo del Ministerio de Educación y Ciencia.

#### Artículo tercero.

Del presente Real Decreto-ley, se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**29788** REAL DECRETO 2828/1978, de 1 de diciembre, por el que se regula el Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes.

El Real Decreto mil veintitrés/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, creó el Real Patronato de Educación Especial, con las principales funciones de impulsar dicha modalidad educativa, coordinar todas las actividades con ella relacionadas y establecer los oportunos cauces de colaboración entre la iniciativa pública y la privada al respecto, a la vez que estableció un procedimiento para asegurar la coordinación operativa de sus actividades con las realizadas por la Comisión Interministerial para la integración social de los minusválidos, creada en virtud de acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

La experiencia ha puesto de relieve la necesidad de ampliar el ámbito de actuación del Real Patronato a otras modalidades de atención a los deficientes, a fin de que pueda contribuir, como lugar de encuentro de titulares de funciones públicas y de representantes de iniciativas no estatales, a facilitar la promoción integral de los mismos.

Para ello, en la presente disposición no sólo se modifica la denominación del Real Patronato, sino que se amplía su ámbito de actuación y se adapta su estructura orgánica, para asegurar la eficaz coordinación funcional en este sector, bajo el augusto patrocinio de Su Majestad la Reina, como Presidente del Real Patronato.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Educación y Ciencia y de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Real Patronato de Educación Especial, creado por Real Decreto mil veintitrés/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, se denominará en lo sucesivo «Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes».

Artículo segundo.—Son órganos del Real Patronato la Junta de Gobierno y la Comisión Permanente.

Artículo tercero.—Uno. Ostentará la Presidencia de honor de la Junta de Gobierno Su Majestad la Reina.

Dos. La Junta de Gobierno estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Presidente efectivo: El Ministro de la Presidencia del Gobierno.
- b) Vicepresidentes: Los Ministros de Educación y Ciencia y Sanidad y Seguridad Social.
- c) Vocales: Los Ministros de Justicia, Hacienda, Interior, Trabajo y Cultura y aquellas personas designadas por el Gobierno a propuesta de los Ministros de la Presidencia, Educación y Ciencia y Sanidad y Seguridad Social en atención a su especial vinculación a Instituciones o actividades públicas o privadas, a sus méritos profesionales o a la representación que ostenten en relación con las funciones del Real Patronato, con un máximo de seis.
- d) Secretario: El Secretario general del Real Patronato.

Tres. También podrán asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno, cuando sean citados por su Presidente, los Vocales de la Comisión Permanente.

Artículo cuarto.—Serán funciones de la Junta de Gobierno del Real Patronato:

Uno. Estimular las medidas necesarias para la eficaz prevención de deficiencias.

Dos. Asegurar la coordinación de todos los servicios que exige la adecuada y múltiple atención a deficientes.

Tres. Promover la calidad y extensión de la Educación Especial, potenciando todas las actividades con ella relacionadas o complementarias.

Cuatro. Instar, por todos los cauces, la rehabilitación global de los deficientes.

Cinco. Impulsar la integración social de los deficientes, velando por la supresión de cuantas barreras dificulten dicha integración en cualquier ámbito.

Seis. Fomentar la investigación, información y constitución de fondos bibliográficos y documentales sobre los diversos temas que tengan conexión con las diferentes deficiencias, su prevención, educación especial, rehabilitación, asistencia, etc.

Siete. Marcar las directrices con las que establecer las oportunas vías de colaboración entre la iniciativa pública y privada.

Ocho. Proponer cuantas iniciativas considere necesarias o convenientes para la consecución de sus funciones.

Nueve. Conocer el Plan General de Actividades que anualmente eleve la Comisión Permanente, así como la Memoria anual sobre su aplicación.

Artículo quinto.—La Comisión Permanente será el órgano encargado del adecuado desarrollo de las funciones que el artículo anterior atribuye a la Junta de Gobierno del Real Patronato.

Artículo sexto.—Uno. La Comisión Permanente será presidida por el Secretario general del Real Patronato, que será nombrado por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia del Gobierno, Educación y Ciencia y Sanidad y Seguridad Social, oída la Junta de Gobierno.

Dos. Serán Vocales de la Comisión Permanente:

- a) El Director general de Servicios Sociales.
- b) El Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.
- c) Un representante de la Presidencia del Gobierno, de Educación y Ciencia, Sanidad y Seguridad Social y demás Departamentos ministeriales mencionados en el artículo tercero, c), con categoría de Director general, designados por los respectivos Ministros.
- d) Hasta tres representantes designados por la Junta de Gobierno de entre los Vocales nombrados por el Gobierno a que se refiere el párrafo c) del artículo tercero.

Tres. Actuará de Secretario el Vocal que se designe por la Comisión Permanente.

Cuatro. Podrán ser convocados para asistir a la Comisión Permanente aquellos Directores generales o Presidentes de Organismos competentes en materias que puedan ser objeto de estudio y decisión.

Artículo séptimo.—Serán funciones de la Comisión Permanente del Real Patronato:

Uno. Institucionalizar, en el ámbito del Real Patronato, la coordinación de funciones y acciones de los diversos sectores y órganos de la Administración, entre sí y con la iniciativa privada, de tal forma que la prestación de sus servicios, aun perteneciendo a la competencia de los diversos Ministerios, se lleve a cabo de forma integral.

Dos. Elaborar el Plan General de Actividades del Real Patronato y elevarlo a la Junta de Gobierno, para conocimiento de ésta, así como la Memoria anual sobre su aplicación.

Tres. Desarrollar las actuaciones conjuntas que la aplicación del Plan General de Actividades implique.

Cuatro. Someter a la Junta de Gobierno, por iniciativa propia o a petición de aquélla, las propuestas o informes sobre asuntos referentes a la competencia y funciones del Real Patronato.

Artículo octavo.—De las cantidades que, a propuesta del Ministerio de Hacienda y que procedentes de la distribución de la tasa del juego, de acuerdo con los porcentajes establecidos por el Real Decreto dos mil cuatrocientos noventa/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre, se asignen a los Ministerios de Educación y Ciencia y Sanidad y Seguridad Social, en la sección cero siete, Fondos Nacionales, por aquellos Ministerios se destinará la cantidad suficiente para cubrir las necesidades presupuestarias de este Real Patronato, que sean necesarias para el cumplimiento de los fines que le son propios, y

en especial de la fijación y desarrollo de los distintos programas de asistencia a deficientes, todo ello sin perjuicio de la ejecución y prestación inmediata de los servicios en acciones de educación especial y de asistencia, recuperación e integración de los minusválidos físicos y sensoriales, competencia de los respectivos Departamentos de Educación y Ciencia y Sanidad y Seguridad Social.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministro de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de Educación y Ciencia y Sanidad y Seguridad Social, para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera.—Queda derogado el Real Decreto dos mil doscientos setenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintiuno de septiembre.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL ÓTERO NOVAS

## MINISTERIO DE DEFENSA

29789

ORDEN de 21 de noviembre de 1978 sobre actualización de la Enseñanza Superior Militar.

La O. C. de 3 de mayo de 1973 («Diario Oficial del Ministerio del Ejército» número 101) de reforma de la Enseñanza Superior Militar, y el plan de estudios que la desarrollaba («Diario Oficial» número 25 de 1975), han regido satisfactoriamente la formación de seis promociones de Oficiales y proporcionado suficientes datos y conclusiones para proseguir la reforma. Durante este tiempo se han producido además circunstancias y modificaciones que por incidir en esta enseñanza deben ser tomadas en consideración: la nueva programación del Bachillerato y COU, la creación de la Escala Básica de Suboficiales, la posibilidad de devolver a las Academias de las Armas e Intendencia la responsabilidad de completar la formación de sus Oficiales y los avances en la investigación y control de la enseñanza.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 528/1973 («Boletín Oficial del Estado» número 79) y modificación contenida en el Real Decreto 2435/1978 («Boletín Oficial del Estado» número 248), dispongo:

#### 1. Disposiciones preliminares

1.1. La Enseñanza Superior Militar, para la formación completa de Teniente de la Escala Activa de las Armas y Cuerpos de Intendencia y de la Guardia Civil, tendrá una duración de cinco años, distribuidos en la forma que se señala a continuación:

a) Un primer ciclo común dedicado a la formación básica, con una duración de dos años. Se impartirá en la Academia General Militar.

b) Un segundo ciclo de especialización, a desarrollar en dos niveles:

Primer nivel de especialización, con una duración de dos años. Se desarrollará en las Academias de las Armas, Intendencia y Guardia Civil.

Segundo nivel de especialización, con una duración de un año y programación variable según las necesidades del Ejército. Este quinto curso se realizará en los Centros militares a que correspondan las enseñanzas.

1.2. El acceso a esta enseñanza será por oposición entre los solicitantes que se sometan a las pruebas que a tal fin se organicen.

1.3. El calendario escolar será único en los Centros que impartan el primero y segundo ciclos. Se considerará curso académico el tiempo comprendido entre el 1 de septiembre y el 15 de julio del año siguiente.

Se exceptúa el curso primero, cuya iniciación dependerá del resultado de las pruebas de acceso.

1.4. En todos los Centros dedicados a esta enseñanza se establecerá un sistema de evaluación y control que permita

detectar y analizar los problemas del sistema y la adopción de medidas correctoras. En la A. G. M. se establecerá, también, un departamento para la investigación de la Enseñanza Militar.

1.5. Además de las calificaciones y pruebas a que tradicionalmente se somete al alumno para calificarlo, se instituye la prueba de aptitud para el servicio, de carácter práctico y superación obligada para pasar al curso siguiente.

#### 2. Pruebas de acceso

##### 2.1. Finalidad.

Valorar capacidades y aptitudes de los aspirantes para establecer quiénes de entre ellos resultan más idóneos para cubrir las plazas anunciadas.

##### 2.2. Concurrentes.

Podrán presentarse a estas pruebas quienes reúnan las condiciones que a continuación se indican:

a) Ser español, varón y acreditar buena conducta.

b) No haber cumplido antes del 31 de diciembre del año en que se realizan las pruebas las siguientes edades máximas:

Veintidós años con carácter general.

Veintitrés años, los hijos del personal militar profesional de las Fuerzas Armadas y las plazas de gracia.

Veintinueve años, los Suboficiales profesionales del Ejército y de la Guardia Civil que cumplan la condición que se establece en el apartado 5.1 de esta Orden.

c) Ser soltero o viudo sin hijos. Se exceptúan de esta condición los Suboficiales profesionales del Ejército y los de la Guardia Civil.

d) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria y demás pruebas necesarias para el acceso a la Educación Universitaria o, para los Suboficiales profesionales del Ejército y de la Guardia Civil que no reúnan estas exigencias, las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

##### 2.3. Pruebas.

Serán las siguientes:

1. Reconocimiento médico.
2. Prueba de aptitud física.
3. Prueba psicotécnica.
4. Prueba de conocimientos (humanísticos y científicos).
5. Prueba de aptitud militar (campamento militar).

2.3.1. Las pruebas 1 y 2 tendrán carácter eliminatorio. Las pruebas 3 y 4 serán selectivas y con la calificación en ellas obtenida por cada aspirante se confeccionará la lista general de participantes por orden decreciente de puntuaciones.

Concurrirán al campamento militar los que encabezen la citada lista en el número fijado en la Orden de convocatoria.

2.3.2. En el campamento militar se valorará la vocación, la aptitud para el servicio y el espíritu militar de cada aspirante, clasificándolo como «bueno», «suficiente» o «no apto».

A tal fin se desarrollará en él un programa que comprenderá instrucción militar, educación física, pruebas de situación, entrevistas y otras actividades que favorezcan la selección.

El campamento dependerá de la Academia General Militar, tendrá una duración máxima de diez semanas y terminará con el acto de Juramento de fidelidad a la Bandera.

A los efectos de realización de esta prueba, los aspirantes procedentes de paisano serán filiados como soldados voluntarios especiales. Al final del campamento se les rescindirán el compromiso suscrito, siéndoles de abono para el cumplimiento del Servicio Militar obligatorio el tiempo permanecido en él.

2.3.3. Para poder ingresar en la Academia General Militar deberá alcanzarse la calificación de «bueno» en la prueba de aptitud militar desarrollada en campamento militar.

2.3.4. El ingreso en la Academia General Militar como Caballero Cadete de las Armas y Cuerpo de Intendencia del Ejército, o como Caballero Cadete de la Guardia Civil, se realizará por riguroso orden de puntuación obtenida en la prueba realizada en el campamento. No se podrán cubrir más plazas que las anunciadas en la Orden de convocatoria, con excepción de las de gracia.

#### 3. Plan de estudios de la Enseñanza Superior Militar

##### 3.1. Primer ciclo.

##### 3.1.1. Objetivos.

Inculcar en los futuros Oficiales el patriotismo, la disciplina, el compañerismo y demás virtudes militares que el cumplimiento del deber exige.